



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17 Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6333255 - 6520043 ext. 4909

LISTADO EDICTO EMPLAZATORIO

JUZGADO	QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN	68001333300520220001300
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
DEMANDADO	LETY RORIGUEZ RONDEROSY OTROS
EMPLAZADO	LETY RODRÍGUEZ RONDEROS C. C. 63.327.352,

Bucaramanga, febrero 10 de abril de dos mil veintitrés (2023)

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
DEMANDADO: LETY RODRÍGUEZ RONDEROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2022-00013-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, incoado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **LETY RODRÍGUEZ RONDEROS**, que busca que se declare la nulidad de la Resolución N° SUB 32457 del 2 de febrero de 2018, mediante la cual Colpensiones reconoció una sustitución pensional a favor de la señora LETY RODRÍGUEZ RONDEROS, y la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 237006 de 7 de septiembre de 2018, por medio de la cual se redistribuyó dicha mesada en un porcentaje del 50% a favor de la demandada.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la señora **LETY RODRÍGUEZ RONDEROS** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aplicables por remisión expresa del artículo 200 del CPACA de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 171-3 del CPACA y por considerar su interés directo en el resultado del proceso, notifíquese personalmente a la señora **MARIA NUBIA ATUESTA LÓPEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. En tal sentido requiérase a COLPENSIONES para que allegue los datos de notificación de esta persona.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría, el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CUARTO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP y 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, - modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CÓRRER traslado a la demandada, a la señora **MARIA NUBIA ATUESTA LÓPEZ** y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación², la cual se

¹ A través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 680013333005-2022-00013-00

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGÉLICA COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957³ y T.P 102.275del C. S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder a ella otorgado mediante escritura pública y que obra dentro del expediente digital en el archivo rotulado "01Demanda".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c1c27c011309207ca4a603ae15d1f806de031f7c378241a98413278ca2db4a**

Documento generado en 28/01/2022 06:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de COLPENSIONES allegó certificación de devolución de la diligencia de notificación por aviso de la demandada, y por lo tanto solicita se disponga el emplazamiento de esta persona. Bucaramanga, mayo 23 de 2022.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO:	LETY RODRÍGUEZ RONDEROS
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-00013-00

AUTO ORDENA EMPLAZAR

Vista la constancia secretarial que antecede, y con fundamento en el art. 293 y 108 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) se ordenará a la parte interesada **PARTE DEMANDANTE** emplazar a la señora **LETY RODRÍGUEZ RONDEROS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.327.352 por una sola vez, a través de un medio de comunicación de amplia circulación nacional o local, a saber *VANGUARDIA LIBERAL el día domingo o en TODELAR RADIO cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.*

Hecha la publicación, el interesado allegará a este proceso copia informal de la página donde hubiere público el listado, y si la comunicación la realiza en emisora, allegará constancia de su emisión suscrita por el administrador o funcionario correspondiente.

De igual manera, adviértase a la emplazada, que si dentro de los 15 días siguientes a la respectiva publicación no compareciere a este proceso, se le designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación. Por secretaria adelántese lo pertinente para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR emplazar a la demandada **LETY RODRÍGUEZ RONDEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.327.352, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaria adelántese lo pertinente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43071ae612d50ad7a6ae328154e571537baa254b83b8aaf1956a0d7faa6dce28**

Documento generado en 23/05/2022 06:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
(REPARTO)**

E. S. D.

Referencia: **Lesividad Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Demandada: LETY RORIGUEZ RONDEROS
Identificada con la CC No. 63327352

ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del estado, identificada con NIT 900336004-7, conforme poder otorgado mediante Escritura Pública número 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la notaria Once del círculo de Bogotá, anexa a la presente demanda; de manera respetuosa presento ante su Despacho DEMANDA ORDINARIA – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, fundamentado en lo siguiente:

LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

LA PARTE DEMANDANTE.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: NIT 900336004- 7, Empresa Industrial y Comercial del Estado creada por la ley 1151 de 2007, organizada como Entidad financiera de carácter especial conforme lo estipulado en el decreto 4121 de 2011, vinculada al Ministerio del Trabajo, administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

Representación legal: La representación legal es ejercida por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.435.765, conforme certificado emitido por la Superintendencia Financiera.

Domicilio de la Entidad: El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

LA PARTE DEMANDADA

LETY RODRIGUEZ RONDEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.327.352. Domiciliada en la Carrera 18 occidente 36-69, Santander, Bucaramanga.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución SUB 32457 de 02 de febrero de 2018, mediante la cual la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, reconoció una sustitución pensional, a favor de LETY RODRIGUEZ RONDEROS identificada con cedula ciudadanía No. 63.327.352, efectiva a partir del 5 de noviembre de 2017, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD parcial de la resolución SUB 237006 de 07 de septiembre de 2018 por medio de la cual se redistribuyo la mesada en un porcentaje del 50.00% a favor de la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63327352, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

TERCERO: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS identificada con cedula ciudadanía CC No. 63327352, la DEVOLUCION de los dineros pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, que actualmente se encuentra en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$35.163.083), respecto del periodo comprendido entre el entre el 1 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2018, conforme lo señala la resolución SUB 222168 del 10 de septiembre de 2021.

CUARTA: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ORDENE la compensación de cualquier suma de dinero presente o futura que deba cancelarle Colpensiones al Demandado por concepto del otorgamiento de cualquier prestación económica, con las que deba o adeude la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS, a la Administradora Colombiana de Pensiones.

QUINTO: Que se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS identificada con cedula ciudadanía CC No. 63327352, mediante la Resolución SUB 32457 de 02 de febrero de 2018.

QUINTA: Se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

PRIMERO: La señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS identificada con cedula ciudadanía CC No. 63327352, solicitó ante COLPENSIONES pensión de sobreviviente radicada bajo el No 2017_13313367, en calidad de Cónyuge supérstite. Solicitud atendida en vía administrativa por la administradora de pensiones.

SEGUNDO: Que mediante resolución SUB 32457 de 02 de febrero de 2018, La Administradora Colombiana de pensiones “Colpensiones”, reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LEONARDO LARA

HERNANDEZ identificado con la CC 5.589.062 ocurrido el día 5 de noviembre de 2017, a favor de la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS identificada con la CC 63327352, en calidad de cónyuge.

TERCERO: La prestación económica fue liquidada con una participación del 100% equivalente a \$1.175.984, efectiva a partir del 5 de noviembre de 2017.

CUARTO: Así mismo se presentó a reclamar la pensión de Sobrevivientes el día el 25 de mayo de 2018 con radicado Nro. 2018_4930318 la señora MARIA NUBIA ATUESTA LOPEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37925266, con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1958, en calidad de Compañera.

QUINTO: Colpensiones mediante auto de prueba APSUB 2287 del 7 de septiembre de 2018, da apertura a la etapa probatoria remitiendo el caso a la Gerencia de Prevención del Fraude para que dé inicio a la Investigación Administrativa Especial

SEXTO: Mediante Resolución SUB 237006 de 07 de septiembre de 2018 COLPENSIONES, procedió a REDISTRIBUIR la sustitución pensional reconocida con ocasión del fallecimiento del señor **LEONARDO LARA HERNANDEZ** quien en vida se identificó con CC No. 5,589,062, ocurrido el 05 de noviembre de 2017, en los siguientes términos y cuantías: a favor de la señora ATUESTA LOPEZ MARIA NUBIA, en calidad de Cónyuge o compañera en un porcentaje de 50.00%, en cuantía de \$587,992, y a favor de la señora RODRIGUEZ RONDEROS LETY, en calidad de Cónyuge o compañera en un porcentaje de 50.00%, en cuantía de \$587,992.

SEPTIMO: Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial número 421-18 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LEONARDO LARA HERNANDEZ ocurrido el día 5 de noviembre de 2017 y a favor de la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS con una redistribución del 50% se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular en las bases de datos misionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

OCTAVO: La Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. GPF-1124 -20 del 19 de noviembre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 421-18, dentro del expediente del afiliado LEONARDO LARA HERNANDEZ, a la Gerencia de Determinación de Derechos, para lo de su competencia.

SEPTIMO: la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES mediante el auto de cierre No. GPF-0859-20 del 02 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 530-19, dentro del expediente del afiliado **LUIS ENRIQUE LONDOÑO JIMENEZ**, logro demostrar que

“el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LEONARDO LARA HERNANDEZ ocurrido el día 5 de noviembre de 2017 y a favor de la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS con una participación del 50% se realizó bajo una situación

indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular en las bases de datos misionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, pues la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS no cumplía los requisitos para hacerse acreedora a la prestación pensional, pues no convivió con el causante de manera permanente e ininterrumpida hasta la fecha de fallecimiento, hecho que se pudo comprobar a través de la distintas investigaciones realizadas, por lo que obtuvo provecho económico presuntamente irregular, de manera que no podría ser beneficiaria de tal derecho sin observar la formalidad legal, pues allegó declaraciones que contenía información no verídica que resultaron de vital importancia para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. De manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015”.

NOVENO: Por lo anterior, COLPENSIONES mediante la resolución SUB 281568 del 30 de diciembre de 2020, revoca la resolución SUB 32457 del 2 de febrero de 2018 respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS, y revoca parcialmente la Resolución SUB 237006 de 07 de septiembre de 2018 por medio de la cual se redistribuyó la pensión de sobreviviente en un porcentaje del 50.00% a favor de LETY RODRIGUEZ RONDEROS con ocasión del fallecimiento del señor LEONARDO LARA HERNANDEZ ocurrido el día 5 de noviembre de 2017, con base en el auto de cierre No. GPF-1124 -20 del 19 de noviembre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 421-18. A su vez niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS con ocasión del fallecimiento del señor LEONARDO LARA HERNANDEZ ocurrido el día 5 de noviembre de 2017.

DECIMO: Se indica que, en la misma resolución SUB 222168 del 10 de septiembre de 2021, se ordeno a la Dirección de Atención y Servicio, que una vez expedida la correspondiente Constancia de Ejecutoria de la presente Resolución, se remita la misma a la Dirección de Nómina con el fin de que efectúe el retiro la prestación.

DECIMO PRIMERO: Mi representada mediante Resolución SUB 222168 del 10 de septiembre de 2021 informa que, el valor girado a la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS identificada con la CC 63.327.352, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2018, asciende a la suma de (\$35.163.083)., de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y se remite dicho acto administrativo a la Dirección de Procesos judicial para iniciar las acciones legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

Normas Violadas y concepto de la violación:

1. Norma superior transgredida

Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

Acto administrativo que dio Lugar a la Violación: Resolución No. SUB 32457 del 2 de febrero de 2018 y SUB 237006 de 07 de septiembre de 2018.

Para efectos de elaborar el concepto de violación, debemos señalar que el acto demandado, esto es, la Resolución SUB 32457 del 2 de febrero de 2018 y SUB 237006 de 07 de septiembre de 2018 expedida por la Administradora Colombina de Pensiones-Colpensiones, violó de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esta es, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la forma como se verá a continuación:

En efecto, el presente libelo demandatorio encuentra fundamento en los preceptos constitucionales, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, las disposiciones y todas las normas que la modifican y adicionan, de conformidad con lo que a continuación se expondrá.

En esta Litis tenemos que el acto administrativo demandado no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que, para este caso, es la pensión de sobreviviente, por lo tanto, el reconocimiento y pago de la prestación económica en indebida forma vulnera de manera directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento.

Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente de la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS, se logró determinar que el reconocimiento pensional realizado por medio de la Resolución SUB 32457 del 2 de febrero de 2018 y SUB 237006 de 07 de septiembre de 2018, se precipitaron bajo hechos que dan cuenta de fraude, así se pudo engañar a Colpensiones y a otras entidades para obtener tales beneficios.

Por tanto, la investigada recibió de forma irregular una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor LEONARDO LARA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), con fundamento en una convivencia que no existió, tal y como se evidencio en las diferentes etapas de la Investigación Administrativa Especial.

2. Resultado de la confrontación de la norma violada y el hecho

En el caso concreto la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- mediante la investigación administrativa especial No. 421-18, determinó que el reconocimiento pensional de la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS identificada con CC N° 63.327.352, se había dado bajo una situación irregular o indebida, por lo que fue necesario proceder a revocar en su totalidad el acto administrativo Resolución SUB 32457 del 2 de febrero de 2018, mediante el cual se reconoció pensión de sobreviviente en los términos allí descritos.

Para una mejor ilustración de su despacho se procede a informar los hechos que originaron la investigación y sus conclusiones:

- ✓ *la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS, aseguró que "(...)" que es cierto que convivió en unión marital de hecho con el señor LEONARDO*

LARA HERNÁNDEZ (...) que hizo vida marital y compartí el mismo techo lecho y mesa de forma ininterrumpida con mi difunto compañero desde el día 20 de marzo del año 2003. es decir, por espacio de 14 años, vínculo que estuvo vigente hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 5 de noviembre de 2017; y de cuya unión no existen hijos que dependía económicamente de mi compañero quien era el que estaba a cargo de los gastos de manutención y sostenimiento del hogar. que no conozco de hijos extramatrimoniales, adoptivos o por reconocer por parte de mi compañero LEONARDO LARA HERNÁNDEZ y así mismo manifiesto que desconozco la existencia de beneficiarios con igual o mejor derecho para reclamar.

- ✓ *Indico que su esposo falleció a causa de un infarto en la casa de una hermana, los gastos fúnebres fueron pagados por uno de sus hermanos.*
- ✓ *Se entrevistó a la señora EDITH HERNÁNDEZ LARA (hermana del causante) quien hizo referencia a la amistad que tenía el causante con la señora LETY RODRÍGUEZ RONDEROS y que esta se aprovechaba del dinero del mismo debido a que lo invitaba a tomar alcohol los fines de semana. De lo anterior, aseguró que entre el causante y la señora LETY RODRÍGUEZ RONDEROS nunca existió una convivencia y que a la única persona que reconocía como esposa de su hermano era a la señora MARÍA NUBIA ATUESTA LÓPEZ.*
- ✓ *De igual manera, se entrevistó a la señora ADRIANA LARA HERNÁNDEZ (hermana del causante) quien afirmó que el causante siempre convivió con la señora MARÍA NUBIA ATUESTA LÓPEZ y que no conoce a la señora LETY RODRÍGUEZ RONDEROS.*

✓

De lo anterior, COSINTE-RM en la investigación administrativa concluyó:

“(...) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por LETY RODRÍGUEZ RONDEROS, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente Investigación Administrativa.

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Leonardo Lara Hernández y la señora LETY RODRÍGUEZ RONDEROS no convivieron bajo el mismo techo de manera permanente desde el año 2006 hasta el día 05 de noviembre de 2017, fecha del fallecimiento del causante, teniendo en cuenta que los testimonios entregados por la solicitante durante la entrevista, no concuerdan con lo declarado por uno de los vecinos y testigos extrajuicio, además los familiares del causante aseguran que los implicados no convivieron.

Por otro lado, se realizó entrevista con un hermano del causante, quien manifestó lo siguiente:

La señora Edith Lara Hernández, hermana del señor Leonardo Lara Hernández... quien manifestó conocer a la señora LETY RODRÍGUEZ RONDEROS nunca convivió con su hermano, que no es cierto que hayan convivido en la dirección Camero 18 Occidente No 36 — 69 barrio la Joya de la ciudad de Bucaramanga y que solo sostuvieron una relación sentimental en lo que solo compartían los fines de semana. Así mismo, asegura que su hermano vivió con ella en el barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga hasta el día de su fallecimiento y que fue ella quien lo cuidó mientras estuvo enfermo. Agrega que el causante no tuvo hijos, a pesar de haber criado a la hija de la señora MARÍA NUBIA ATUESTA López. con

la que convivió en el municipio de Barrancabermeja, pero desconoce el tiempo que pudieron haber convivido (...)

No fue posible entrevistar a la señora Adriana Lora Hernández, hermana del causante, teniendo en cuenta que al llamar en repetidas ocasiones a su número de teléfono 3143335926 no se obtuvo respuesta. La señora LETY RODRÍGUEZ no aportó números de teléfono de familiares del señor LEONARDO LARA, manifestando que no tiene contacto con ellos y que el resto de los hermanos se encuentran radicados en la ciudad de Bogotá. (...)

De acuerdo con el testimonio de la hermana del causante lo señora EDITH LARA HERNÁNDEZ, el señor Leonardo vivió con ella hasta el día de su fallecimiento en el barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga y que nunca convivió bajo el mismo techo con lo señora Lety en el barrio la Joya. Así mismo, la señora Lety manifestó que los tíos del señor Leonardo ya fallecieron, que cree que una se llamaba Marcela y que vivía... en el barrio los Candiles de la ciudad de Bucaramanga y que, en la actualidad, la casa se encuentra desocupada. Por otra parte, la señora Lety manifestó que el lugar del fallecimiento del señor Leonardo ocurrió en la casa de la señora Edith (...)

De acuerdo con la consulta en las bases de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud — ADRES, la señora LETY RODRÍGUEZ RONDERO NO era beneficiaria del causante. La solicitante aparecía registrada como cotizante en Medimas EPS S.A.S Régimen CONTRIBUTIVO desde el día 01 de diciembre de 2015 y, en la actualidad aparece registrada como cotizante para la EPS Sanitas desde el día 01 de marzo de 2020 y a la fecha se encuentra vigente; mientras que el señor Leonardo Lara Hernández aparece registrado como cotizante fallecido para Medimas EPS S.A.S.

En conclusión, el reconocimiento pensional fue indebido toda vez se faltó a la verdad, induciendo en error a la Administradora del Régimen de Prima Media, al afirmar la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS que había mantenido una convivencia con el causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, siendo falsas dichas afirmación de conformidad con el auto de cierre de la investigación preliminar

3. En relación con el ejercicio del Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- acción de lesividad:

El presente libelo demandatorio encuentra fundamento en los preceptos constitucionales, acto legislativo 01 de 2005, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y todas las normas que la modifican y adicionan, de conformidad con lo que a continuación se expondrá.

En el presente caso, tenemos que los actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSION DE SOBREVIVIENTE, por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento.

El reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003

Para efectos de manifestar a su Despacho las normas violadas, se procede a transcribir los textos normativos relacionados con la presente demanda.

De conformidad con lo regulado por la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de pensión de sobreviviente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que requerían un porcentaje adicional de cotizaciones y un requisito de fidelidad al sistema, así lo señaló la sentencia:

“Por tanto, la previsión de establecer un mínimo de cotización, así como una serie de porcentajes y sumas que cubren el riesgo de muerte, debe reportar un beneficio progresivo que favorezca a la colectividad. Específicamente en este caso, lo que se busca es que las contingencias de quien fallece no repercutan aún de mayor manera contra quienes se encuentran en grave situación involuntaria de necesidad y requieren un trato protector, que les permita continuar con una pervivencia digna.

En este caso, se aumentó el número de semanas cotizadas y se estableció un nuevo requisito de fidelidad al sistema, esto es, una cotización con una densidad del 20% y del 25% del tiempo transcurrido entre los extremos que la ley señala, desconociendo que esa exigencia no puede ser cumplida en igualdad de condiciones; por ejemplo, si una persona al fallecer por enfermedad tiene 40 años de edad, debe contar con un mínimo de 5 años de cotizaciones, que correspondería al 25% del tiempo cotizado, el cual se ve incrementado en la medida que pasen los años, pues siguiendo el mismo ejemplo si el afiliado al fallecer cuenta ya no con 40 sino con 60 años de edad, el requisito correspondiente al 25% del tiempo, ascendería a 10 años de cotizaciones.

Así mismo, tratándose de muerte accidental, si una persona al fallecer tiene 40 años, el requisito del 20% correspondería a 4 años de fidelidad al sistema; si contara con 60 años, el requerimiento sería de 8 años de cotizaciones. Es decir, las nuevas condiciones implican una regresividad que no tiene justificación razonable; por el contrario, constituyen un obstáculo creciente, que aleja la

posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes.

Siendo ello así, cabe recordar que uno de los principios fundantes del orden superior es el reconocimiento, como regla general y sin discriminación, de la primacía de los derechos de la persona, razón por la cual ese requisito de fidelidad aparece como una medida regresiva, que pretendiendo proteger la viabilidad del sistema, desconoce el fin último de la pensión de sobrevivientes, la cual, se repite, procura amparar a las personas, que necesitan atender sus necesidades, sin mengua adicional por la contingencia de la muerte del afiliado de quien dependían.

Por lo anterior se declara inexecutable los siguientes apartes: "...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".

A su vez el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- "a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

- c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*
- d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*
- e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este. Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.*

4. Reconocimiento prestaciones económicas de manera Irregular. No cumplimiento de requisitos legales para la pensión de sobreviviente:

Conforme lo expuesto Colpensiones procede a REVOCAR la Resolución SUB 32457 de 02 de febrero de 2018 y SUB 237006 de 07 de septiembre de 2018 mediante las cuales se reconoció y redistribuyó la pensión de sobreviviente a la señora LETY RODRIGUEZ RONDEROS Y MARIA NUBIA ATUESTA en calidad de cónyuge.

El fundamento legal y jurisprudencial para su procedencia, está consagrado en el artículo 19 de la ley 797 de 2003, artículos 93 y 97 de la ley 1137 de 2011 y sentencia Su 182 de 2019.

El artículo 19 de la Ley 797 de 2003, de manera especial instituyó la posibilidad de revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente por parte de las instituciones de seguridad social:

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE *Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C — 835 de 2003, declaró exequible de manera condicionada este artículo, en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida de la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (hoy Código de

Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver..”

Por su parte Colpensiones profirió la Resolución N.º. 016 de 8 de julio de 2020, que deroga la Resolución 555 de 2015, “POR LA CUAL SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MANERA IRREGULAR Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NO. 555 DE 2015”, proferida por parte de la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho Acto Administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular.

Y finalmente la sentencia de unificación SU 182 de 2019, en la cual la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela por supuesta vulneración de derechos fundamentales por parte de Colpensiones al revocar en vía administrativa una pensión reconocida con documentación falsa y fraudulenta sin contar con el consentimiento del ciudadano beneficiario del derecho, señaló al respecto que las Entidades que administran pensiones si pueden revocar sus decisiones en la medida en que encuentren ante situaciones irregulares e ilegales en las cuales hayan sido inducidas para el reconocimiento pensional, al respecto precisó:

I. Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la ley.

II. La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional.

Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

III. Solo motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos o debates jurídicos alrededor de una norma no habilitan el mecanismo de revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que puedan enmarcarse en una conducta penal.

IV. No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de

prejudicialidad que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

V. *Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.*

VI. *Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.*

VII. *El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral. Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada” y sujeta a un debido proceso.*

El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni remplace la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.

VIII. *El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial. Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.*

IX. *Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quien sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.*

X. *Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional. (Extracto de la sentencia tomado de Legis – ámbito jurídico página web)*

En el caso concreto Colpensiones al expedir la Resolución SUB 32457 de 02 de febrero de 2018 y SUB 237006 de 07 de septiembre de 2018 lo realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, en el cual Colpensiones reconoció un derecho prestacional bajo el principio de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, es claro que el material probatorio que fueron tenidos en cuenta para reconocer la Pensión de vejez por parte de Colpensiones resulta insuficiente e improcedente para el otorgamiento del derecho, configurándose una imposibilidad de recibir mesadas pensionales por derechos de los cuales no se tiene el cumplimiento de los requisitos de ley.

5. Efectos de la revocatoria y devolución de dineros:

Ahora bien, en relación con los efectos de la revocatoria decretada en vía administrativa y recuperación de los dineros pagados por la Administradora de Pensiones en virtud de reconocimientos pensionales otorgados de forma fraudulenta, la Corte Constitucional en sentencia SU 182 de 2019, señaló:

Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional (...)

Por lo anterior, se puede concluir que COLPENSIONES cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU-182 de 2019, expedida por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual se procedió a revocar en todas y cada una de sus partes la resolución solicitada en nulidad.

Y para el caso de la presente demanda, es necesario la declaratoria de nulidad y el retrotraer los efectos de un acto administrativo contrario a derecho, como lo son la Resolución SUB 32457 de 02 de febrero de 2018 y SUB 237006 de 07 de septiembre de 2018, que reconoció y redistribuyó la pensión de sobreviviente a las demandada

6. En relación con el ejercicio del Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- acción de lesividad:

El ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en el cual el Estado demanda su propio acto para buscar la nulidad del mismo, la paralización de sus efectos jurídicos, y el restablecimiento del derecho conculcado, se utiliza cuando no se obtiene el consentimiento del particular al que se le reconoce un derecho particular a su favor, y no es posible que la administración pueda revocar directamente el acto, o cuando en virtud de su revocatoria en vía administrativa de conformidad con lo reglado el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y sentencia SU 182 de 2019, debe acudirse al juez administrativo para la

recuperación del pago de lo no debido o el restablecimiento del derecho otorgado de forma indebida.

Este medio de control se hace indispensable para revertir la ilegalidad de que está envuelta el acto nacido a la vida jurídica y cual está surtiendo efectos para así evitar la continuidad o el restablecimiento de intereses nocivos para la administración pública- El estado.

Así las cosas, es indispensable el uso de este medio de control para restablecer los efectos jurídicos de un acto administrativo expedido de forma indebida.

7. En relación con el agotamiento de requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción: Improcedencia de la Conciliación Extrajudicial

Ley 1285 de 2009, establece: “*ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*”.

Se tiene entonces, que la conciliación extrajudicial se exige como requisito de procedibilidad cuando se trate de asuntos conciliables, es decir aquellos, de conformidad con lo establecido en la Ley 448 de 1998, susceptibles de transacción y desistimiento.

Adicionalmente el artículo 167 de la ley 1437 de 2011: “*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Además de ello, el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 señala al respecto:

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. En el presente asunto nos encontramos ante la situación planteada en el inciso tercero del artículo 97 citado, por lo que no es procedente agotar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.

PRUEBAS

Documentales

Con la presente demanda se aporta el expediente administrativo del causante el señor LEONARDO LARA HERNANDEZ el cual contiene:

- ✓ Certificados devengados por la demandada y el causante.
- ✓ Resolución No. SUB 32457 de 02 de febrero de 2018, mediante el cual colpensiones reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora LEONARDO LARA HERNANDEZ.
- ✓ Resolución SUB 281568 del 30 de diciembre de 2020, la cual revoca en todas y cada una de sus partes, la Resolución GNR 84470 del 22 de marzo de 2015.
- ✓ Resolución SUB 222168 del 10 de septiembre de 2021, la cual informa el valor girado en favor de la demandada.
- ✓ Numero de investigación 421-18

CUANTÍA

La cuantía del presente asunto se fija en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$35.163.083), respecto del periodo comprendido entre el entre 1 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2018, a título de mesadas, retroactivos, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, con ocasión del reconocimiento de la Pensión de sobreviviente, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

CUADRO RESUMEN DE DEUDA	
MESADAS ORDINARIAS DEVENGADAS	\$30.926.239
MESADAS ADICIONALES	\$4.236.844
VALOR DEVENGADO POR EL PENSIONADO	\$35.163.083

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo regulado en la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo concerniente a la competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, me permito traer a colación lo regulado en la normatividad citado así:

Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Parágrafo. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Por lo anterior, al ser la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad pública, y al estar en controversia un acto expedido por dicha entidad de derecho pública, la competencia para dirimir la legalidad del acto administrativo demandado corresponde a esta Jurisdicción.

En relación con la cuantía, - específicamente en el artículo 152, es usted competente para tramitar la presente demanda, según el cual, esta Corporación conocerá de los actos administrativos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, es usted competente para conocer del presente proceso.

ANEXOS

- Poder para actuar al abogado
- Los relacionados en el acápite de pruebas. – Expediente Administrativo
- Constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado

NOTIFICACIONES

- LETY RODRIGUEZ RONDEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.327.352. Domiciliada en la Carrera 18 occidente # 36-69, Bucaramanga, Santander. Correo electrónico: Sn registro.
- A COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, Bogotá. No. Telefónico:2170100 – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Al suscrito apoderado en la calle 22 N° 15-71 Edificio Arenas oficina 301,



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

Sincelejo, Sucre.

Autorizo que las notificaciones que se surtan en el presente proceso sean enviadas a mi correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Atentamente;

ANGELICA COHEN MENDOZA,
C.C No. 32.709.957 de Barranquilla,
T.P No. 102.786 del C. S de la J.



República de Colombia



A3064905464

Nº - 0395

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 395

TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO

FECHA: DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DE CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO: VALOR

PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

-Colpensiones EICE NIT. 900336004-7

APODERADA: IDENTIFICACIÓN

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA C.C.32.709.957

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario es el Doctor GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta: el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7, con domicilio en la ciudad de Bogota D.C, entidad legalmente constituida mediante acuerdo No. 2 del 01 de Octubre de 2.009, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero PODER GENERAL, amplio y suficiente a la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Sincelejo, en su calidad de



A3064905464

Notario Guillermo Chavez Cristancho
Circulo Once
Bogota D.C

10874Ha5ASKNMAYD

18-09-19

Escritura Pública



República de Colombia

Nº - 0395



3

identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**-----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**-----

CLÁUSULA TERCERA. – Ni la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado o representante judicial ante la Corte Suprema de Justicia, ni los abogados sustitutos podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, y así mismo por parte de los abogados sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA RECIBIDA: -----

Las comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran



Aa064905465



10875DTHASFNMA

18-09-19

10875DTHASFNMA



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el compareciente y advertida sobre las formalidades legales lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fe.

Se protocoliza autenticación biométrica. (Resolución No. 0691 del 24 de Enero 2.019). Superintendencia de Notariado y Registro.

Derechos notariales \$ 59.400

IVA:\$ 26.904

Fondo Nacional del Notariado \$ 6.600

Superintendencia de Notariado y Registro \$ 6.600

Se empleo(arón) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números:

Aa064905464, Aa064905465, Aa064905466,

ESCRITURACIÓN- RESPONSABLES

Rev // Legal _____ Digitó _____ Radicó _____ Cerró _____ Liquidó _____

Facturó _____ Identif // Huellas (Toma Biometría) _____ Toma firma documento _____

Firman,

Javier Eduardo Guzmán Silva



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

CC. No. 79.333.752 de Bogotá

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10

Firma en su calidad de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones, NIT. 900336004-7.

Autorizada esta firma fuera del Despacho Notarial (Art. 12 del Decreto 2148 de 1.983).

Ca346009203



COPIA

12-11-18

Nº-0395



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
 PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.**
 Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:49 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
 CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEgE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900738764-1
DOMICILIO : SINCELEJO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 82713
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 28 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 560,370,804.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 21 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166914837
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2750644
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : paniaguacohenabogados@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 21 NO 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO 1 : 3166914837
TELÉFONO 2 : 2750644
CORREO ELECTRÓNICO : paniaguacohenabogados@yahoo.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : paniaguacohenabogados@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M6920 - ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA
OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 21 DE MAYO DE 2014 DEL ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18048 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20150317	ACCIONISTA UNICO	SINCELEJO RM09-19051	20150319





**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEzvEVgE

0395

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	COHEN MENDOZA ANGELICA MARGOTH	CC 32,709,957

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CASTILLA COHEN MARIA CAMILA	CC 1,047,425,051

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN: CUANDO LA MAYORIA ABSOLUTA ASÍ LO DECIDA LA SOCIEDAD TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN 1) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: 2) GERENTE Y 3) SUBGERENTE REPRESENTACIÓN LEGAL EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL CUANDO LO HUBIERE LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY LOS ESTATUTOS SOCIALES LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O POR DECISIÓN DEL ACCIONISTA ÚNICO) NOMBRAMIENTO Y PERIODO: EL GERENTE Y SUBGERENTE ÉSTE ÚLTIMO CUANDO LO HUBIERE SERÁN DESIGNADOS POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO SI LA ASAMBLEA (O EL ACCIONISTA ÚNICO) NO ELIGE A LOS REPRESENTANTES LEGALES EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO CONTINUARÁN LOS ANTERIORES EN SUS CARGOS HASTA CUANTO NO SE EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO EL NOMBRAMIENTO DE OS REPRESENTANTES LEGALES DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL EL CUAL SE HARÁ EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL PREVIA PRESENCIA DEL ACTA (O DOCUMENTO) EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL ACEPTADO EL CARGO MIENTRAS NO SE CANCELE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL SERÁN REPRESENTANTES LEGALES LAS PERSONAS QUE APAREZCAN ALLÍ INSCRITAS FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN OS ARTICULOS 99 Y 196 DEI CÓDIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS FUNCIONARIOS PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES ETC 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA ÚNICO) 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR OS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ ENAJENAR ADQUIRIR MUDAR GRAVAR LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD TRANSIGIR COMPROMETER CONCILIAR DESISTIR NOVAR RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL PRENDARIA O HIPOTECARIA DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO HACER DEPÓSITOS BANCARIOS FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS FIRMARLOS ACEPTARLOS PROTESTARLOS ENDOSADOS PAGARLOS DESCARGARLOS TENERLOS O CANCELARLOS COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA 5) PRESENTAR AL ACCIONISTA(S) EN FORMA PERIÓDICA UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO 7) DESIGNAR PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES REMUNERACIONES ETC Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O INFORMAR AL ACCIONISTA ÚNICO) A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA) LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE LA



Ca346009208



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUENE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 1.-S.M.L.M.Y
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpvzEVgE

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

EMPRESA SOCIAL Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY LA ASAMBLEA GENERAL EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PROHIBICIONES A ADMINISTRADORES SALVO EN LOS CASOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MIENTRAS ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS NO PODRÁN REPRESENTAR EN LAS REUNIONES DE A ASAMBLEA ACCIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS NI SUSTITUIR LOS PODERES QUE PARA ESTE EFECTO SE CONFIERAN TAMPOCO PODRÁN VOTAR EN LA APROBACIÓN DE BALANCES NI CUENTAS DE FIN DE EJERCICIO NI EN LAS DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

- *** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PANIAGUA & COHEN INMOBILIARIA
- MATRÍCULA : 86744
- FECHA DE MATRÍCULA : 20150317
- FECHA DE RENOVACION : 20190329
- ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
- DIRECCION : CL 21 16 11 LOCAL 1
- MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
- TELEFONO 1 : 3166914837
- CORREO ELECTRONICO : paniaguacohenabogados@yahoo.es
- ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
- VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 560,370,804

CERTIFICA,

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y, DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://suisincelejo.conlecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación MXEpvzEVgE

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Ca346009208



12-11-19

1088190 JAIMC188



Ca346009207

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.709.957

COHEN MENDOZA

APELLIDOS

ANGELICA MARGOTH

NOMBRES

Angelica Cohen M
FIRMA



República de Colombia

Hayda notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19 SEP-1965

SAN PEDRO (SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O-

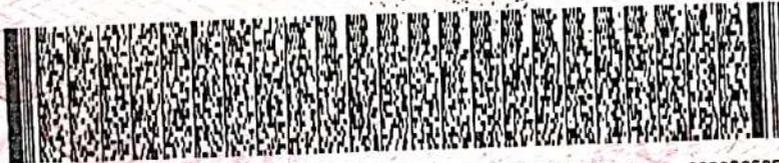
G.S. RH

F

SEXO

31-MAY-1985 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2808000-00151237-F-0032709957-20090303

0010087079A 1

9926565054



Ca346009207

CA346009207

12-11-19

Nº-0395



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpszEVgE

Herman Larcia A

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Certificado Generado con el Pin No: 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
 www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 NOTARIO ONCE
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



República de Colombia

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar y vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normalidad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestación de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Ca346009208
12-11-19
Cadenia S.A. 18.96955394

Certificado Generado con el Pin No: 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

Mónica Andrade Valencia
MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Ca346009209



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA II DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.
ESPASIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA II DEL CIRCUITO
Gutierrez

ESPASIO EN BLANCO



Ca346009209

Cadema S.A. Impresora 12-11-19



República de Colombia

Nº - 0395



Aa064905466

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 395 -----
 FECHA: DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020) -----
 OTORGADA EN LA NOTARÍA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----



Aa064905466

Guillermo Chavez Cristancho
 GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO
 NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



10871MMAYDeHASMS

18-09-19

Cadefra E.C. - 18 de Mayo de 2019



**NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO**



**ES FIEL (1º) PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 395 FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 TOMADA DE SU
ORIGINAL CON DESTINO A:**

INTERESADO

EN 8 HOJAS. DADA EN BOGOTÁ D.C 13 DE FEBRERO del AÑO 2020



**GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO
NOTARIO ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca348009204



Cadenas S.A. No. 199903346 12-11-19